

4947

RESOLUCION de 23 de febrero de 1981, de la Diputación Provincial de Lugo, por la que se convoca concurso-oposición restringida para cubrir en propiedad tres plazas de Médicos Psiquiatras de su plantilla.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» número 44, de 23 de febrero de 1981, aparece inserto anuncio de convocatoria, bases y programa del concurso-oposición restringido para la provisión, en propiedad, de tres plazas de Médicos Psiquiatras de esta Corporación, dos para «Psiquiatría en general» y una para «Terapéutica ocupacional», integradas en la clase de Técnicos Superiores, subgrupo de Técnicos de Administración Especial, todas ellas con jornada reducida del 50 por 100, y dotadas con el sueldo correspondiente al nivel de proporcionalidad 10, pagas extraordinarias, grado, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

En el anexo I de dicha convocatoria se determina las personas que pueden optar a la misma, de acuerdo con sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en el recurso número 179 de 1978.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en el referido concurso-oposición restringido será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente extracto en el «Boletín Oficial del Estado». Los derechos de examen ascienden a 5.000 pesetas.

Lugo, 23 de febrero de 1981.—1.278-A.

4948

RESOLUCION de 26 de febrero de 1981, de la Diputación Provincial de Valencia, referente a la oposición para proveer una plaza de Asesor Traductor de Lengua valenciana.

Tribunal de la oposición libre para provisión de una plaza de Asesor Traductor de Lengua valenciana de esta Corporación.

Presidente titular: Don Manuel Girona Rubio, Presidente de esta Diputación Provincial de Valencia.

Presidente suplente: Don Enrique Peris Vidal, Vicepresidente de la misma Corporación.

Vocales:

Titular, don Jaime Pérez Montaner, del Departamento de Lingüística Valenciana, designado por la Delegación Interprovincial del Instituto de Estudios de Administración Local.

Suplente, don Emilio Casanova Herrero, designado por el mismo Instituto de Estudios.

Titular, don Rafael Luis Minyoles Martí, Sociólogo de la Diputación Provincial de Valencia.

Titular, don Enrique Bueso Martín, Jefe del Servicio de Administración Local de Valencia, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente, don Francisco Jiménez Marrades, en representación de la misma Dirección General.

Secretario: Don Bartolomé Bosch Salom, Secretario general de esta Diputación Provincial, o funcionario en quien el mismo delegue.

Asimismo se anuncia que el día 13 del próximo mes de marzo, a las once horas, y en el salón de Calixto III, de esta Diputación Provincial de Valencia (Palacio de la Generalidad, plaza de Manises, Valencia), tendrá lugar la celebración del sorteo que ha de determinar el orden de actuación de los opositores.

Todo lo cual se anuncia para general conocimiento.

Valencia, 26 de febrero de 1981.—El Presidente, Manuel Girona Rubio.—El Secretario general, Bartolomé Bosch Salom.—1.284-A.

4949

RESOLUCION de 28 de febrero de 1981, de la Diputación Provincial de Madrid, referente a la oposición libre para proveer seis plazas de Auxiliares de Administración General.

La Diputación Provincial de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 1981, resolvió entre otros, el siguiente acuerdo:

Nombrar el Tribunal calificador de la oposición convocada por esta Corporación para proveer seis plazas de Auxiliares de Administración General, el cual quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Sócrates Gómez Pérez, Vicepresidente tercero de la Corporación, por delegación del excelentísimo señor Presidente de la Corporación.

Vocales:

Don Juan Antonio López Milara, como titular, y don Darío Álvarez Vences, como suplente, por el Profesorado Oficial del Estado; don Ricardo Larrainza Yoldi, como titular, y don Andrés Díaz Perelló, como suplente, por la Dirección General de Administración Local; don Ramón Fernández de Mera, Técnico de Administración General de la Corporación, como titular, y don Fernando Bermejo Cabrero, como suplente; don Angel Pablo García Iglesias, Taquígrafo Jefe, como titular, y don Rafael Lara Pol, como suplente.

Secretario: Ilustrísimo señor don José María Aymat González, Secretario general de la Corporación, como titular, y don Fernando García-Comendador Martínez, Técnico de Administración General de la Corporación, como suplente.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular, para el de los interesados.

Madrid, 28 de febrero de 1981.—El Secretario general.—1.286-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4950

RESOLUCION de 21 de febrero de 1981, de la Subsecretaría, por la que se hace pública la composición de los Tribunales que han de juzgar las pruebas de aptitud para acceso a la profesión de Gestor Administrativo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los puntos octavo y decimoquinto de la Resolución de esta Subsecretaría de 20 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 1980, se hace pública la composición de los Tribunales que han de juzgar las pruebas de aptitud para acceso a la profesión de Gestor Administrativo.

1.º Tribunal que ha de actuar en Madrid.

Presidente: Excelentísimo señor Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos o persona en quien delegue o le sustituya.

Vocales titulares:

Ilustrísimo señor don José Luis Castilla Alcubilla, Presidente del Colegio de Aragón, Navarra y Rioja.

Ilustrísimo señor don Jaime Luis Quirós Quintana, Presidente del Colegio de Madrid.

Ilustrísimo señor don Ramón García Mena, Vocal Asesor de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor don Carlos Valladares de la Cuesta, Director de Programas de la Presidencia del Gobierno.

Vocales suplentes:

Ilustrísimo señor don Juan Ferriol Seguí, Presidente del Colegio de Baleares.

Don Tomás Pérez Salamero, Vicepresidente del Colegio de Cataluña.

Don Rodolfo Espá Mora, Licenciado en Derecho y Gestor Administrativo.

Don Roberto José Eguleta Goicolea, Licenciado en Derecho y Gestor Administrativo.

El ilustrísimo señor don Jaime Luis Quirós Quintana ejercerá la función de Secretario.

2.º Tribunal que ha de actuar en Canarias.

Presidente: Ilustrísimo señor Presidente del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Canarias o persona en quien delegue o le sustituya.

Vocales titulares:

Don Agustín Morales Vera, Licenciado en Derecho.

Don Francisco Javier Calzada Fiol, Licenciado en Derecho.

Don Francisco Javier García de Madariaga, Abogado y Subdelegado de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la Jefatura de Transportes Terrestres.

Don Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo, Inspector Jefe de los Servicios de Inspección de la Delegación de Hacienda.

Vocales suplentes:

Don Celestino Padrón Molina, Licenciado en Derecho.

Don Cipriano Blasco Arias, Profesor Mercantil.

Don José Antonio Duque Díaz, Licenciado en Derecho y Oficial Mayor del excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife.

Don Gerardo Melguizo Atienza, Letrado adscrito al Gabinete Técnico del Gobierno Civil de la provincia.

Don Francisco Javier Calzada Fiol ejercerá la función de Secretario.

La fecha de comienzo de las pruebas de aptitud será el día 10 de marzo de 1981.

Lo que digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 21 de febrero de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

4951 REAL DECRETO 292/1981, de 28 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Alvaro Aguilar Peralta.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Alvaro Aguilar Peralta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

4952 RESOLUCION de 12 de febrero de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río, don Manuel Sagardía Navarro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de Sevilla, a inscribir un exceso de cabida.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río, don Manuel Sagardía Navarro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de Sevilla, a inscribir un exceso de cabida, pendiente en este centro en virtud de apelación del Notario y del Registrador;

Resultando que con fecha 21 de diciembre de 1978, y ante el Notario recurrente, don Manuel Negrón Caro, como propietario de una finca rústica sita en Palomares del Río, procedió a la segregación de un trozo de esta parcela y a su venta a don Antonio López Romero; que en dicha escritura se describe la finca originaria del siguiente modo: «Suerte de tierra plantada de olivos, nombrada segunda suerte de Barba, parcelas cinco y seis del polígono uno, término de Palomares del Río, con cabida de seis aranzadas y un octavo, equivalentes a dos hectáreas un área veintiuna centiáreas, según el Registro, y según el Catastro rústico, tiene tres hectáreas diecinueve áreas, quince centiáreas, solicitándose la inmatriculación del exceso de cabida al amparo de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 5.º letra B del Reglamento; que la descripción de la finca segregada es: "suerte de tierra de olivos, nombrada segunda suerte de Barba, parcela cinco del polígono uno, con cabida de dos hectáreas ochenta y siete áreas"; que a la escritura calificada se acompaña certificación catastral, fechada en 1975, de la que resulta que en la cédula de propiedad de don Manuel Negrón Díaz aparecen inscritas las parcelas 5 y 6 del polígono 1, con superficie de 2 hectáreas 82 áreas y 5 centiáreas, y 38 áreas 65 centiáreas, respectivamente, y que sumadas ambas superficies, resulta la que aparece consignada en la escritura calificada»;

Resultando que presentada en el Registro copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor siguiente: «Denegada la inscripción del título que precede, por el defecto insubstan-

ble de no ser posible la inmatriculación del exceso de cabida que se pretende con base en datos catastrales incompletos, que no figuran a nombre del vendedor y hacen dudar de la identidad de la finca; ni transmitirse la finca en su totalidad; sin que por otra parte se pueda practicar la segregación, a que el mismo se refiere, cuya cabida supera a la que figura inscrita en el Registro. No procede tomar anotación preventiva. Artículos 20 y 205 d la Ley Hipotecaria y 298 del Reglamento Hipotecario. Sevilla a 26 de febrero de 1980»;

Resultando que don Manuel Sagardía Navarro interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó que: la descripción de la finca obrante en el Registro de la Propiedad es anterior a la reforma del Reglamento Hipotecario de 1959, cuando no era obligatorio consignar la extensión en el sistema métrico decimal, por lo que la medida originaria que figura en el Registro de la Propiedad es la determinada por la medida del país mientras que la medida según el sistema métrico decimal se ha consignado en los libros registrales sólo por equivalencia; que la aranzada en el término de Palomares del Río equivale a 4.756 metros cuadrados, por lo que hecha a reducción al sistema métrico decimal resultan 2 hectáreas 91 áreas y 30 centiáreas, extensión superior a la que por error se consigna en el título y que se aproxima a la que figura en el Catastro; que no es obstáculo para apreciar la identidad en la finca el que la certificación catastral refleje como titular al padre del actual titular registral, ya que este último adquirió la finca, en cuanto a una mitad indivisa por herencia de su padre, y en cuanto a la otra mitad por donación de su madre; que es preciso señalar una precisión terminológica por cuanto normalmente se atribuye a la constancia registral de los excesos de cabida el carácter de inmatriculación, pero según se desprende de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 y 23 de noviembre de 1972 «... un examen más profundo revela que simplemente se trata de rectificar una medida superficial de fincas ya inscritas en su totalidad»; que parece desprenderse de la redacción dada en la nota por el Registrador que no es posible la inscripción de los excesos de cabida con base en datos catastrales, sin transmisión de la finca; que según la resolución de 22 de diciembre de 1949, «s posible la inscripción directa de los excesos de cabida, sin necesidad de transmisión de las fincas, cuando las fincas tienen linderos fijos y se justifica la diferencia de cabida con base catastral o la diferencia no excede de un quinto de la cabida inscrita, procedimientos que después fueron recogidos por el Reglamento Hipotecario en su reforma de 1959; que el procedimiento para obtener la concordancia entre el Registro y la realidad no pueden ser sólo los de los artículos 39 y 40 de la Ley Hipotecaria, sino que como declaró la resolución de 9 de marzo de 1917 cuando se trata de errores no en el asiento, sino en los títulos inscribibles, la rectificación debe hacerse por medios distintos, según se refiera a hechos que puedan probarse absolutamente con documentos auténticos que sean independientes por su naturaleza de la voluntad de los titulares; que en relación a la exigencia de que los datos catastrales figuren a nombre del titular registral según manifiesta el Registrador en la nota de calificación, es preciso resaltar que no se solicita la rectificación en base a la letra C del artículo 298, sino en base a la letra B en donde únicamente se requiere que el solicitante de la constancia del exceso de cabida sea el titular registral, además de que en el propio Registro figura la relación causal entre el titular según el Catastro y el actual titular registral; que en el Catastro no es necesario, aunque si conveniente, que figure la finca a nombre del titular registral, y el incumplimiento de la obligación de dar de baja al causante y de alta a su actual titular no debe originar ningún efecto de carácter substantivo; que si el titular registral anterior pudo verificar la operación ahora solicitada, no se aprecia por qué razón no va a poder obtener esta misma rectificación el titular actual, hijo y causahabiente del anterior; que el carácter incompleto de los datos catastrales no puede ser el fundamento de la nota calificatoria, pues de ser así no se comprende cómo se califica el defecto de insubstanable; que respecto a la cuestión de la duda acerca de la identidad de la finca, el artículo 9-1 de la Ley Hipotecaria no señala entre los elementos delimitadores de la finca, de necesaria constancia registral, la cabida de la misma, la cual se exige como consecuencia de la Reforma del Reglamento de 1959; que, por tanto, no puede existir duda ya que al consignar el exceso de cabida no se verifica modificación alguna de los linderos ni en su situación, naturaleza y destino; que al describir la finca segregada se delimita en función de las parcelas colindantes identificadas con su número y parcela y por tanto, respetando la cabida catastralmente reconocida a dichas fincas; con lo que se evita todo riesgo de expansión en perjuicio de otras colindantes; que el carácter excepcional del párrafo final del número 5.º del artículo 298, obliga a restringir la posibilidad de duda, obligando al Registrador a expresar de forma patente las causas de su duda; que, en suma, resultando la identidad entre la finca inscrita, la que se describe en la escritura y la reflejada en la certificación catastral, no se aprecia el fundamento objetivo de la duda del Registrador; que respecto al carácter insubstanable atribuido al defecto, la Dirección General tiene declarado (resolución de 23 de mayo de 1944, 22 de diciembre de 1949 y otras), que la no constancia del exceso de cabida en la inscripción anterior no es defecto insubstanable sino que sólo faculta al Registrador «a exigir la presentación de los documentos complementarios»; que el segundo defecto de la nota es no ser